



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Martes, 10 de marzo de 1970

Núm 56

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION TERCERA

Núm. 1.403

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Extracto de las resoluciones adoptadas por el Pleno de esta Corporación en su sesión extraordinaria del día 27 de febrero último.

##### Comisión de Hacienda

Aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el actual ejercicio de 1970.

—Aprobar el presupuesto especial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado para el ejercicio de 1970, gastos e ingresos.

Zaragoza, 2 de marzo de 1970. — El Presidente, Antonio Zubiri.

### SECCION QUINTA

Núm. 1.427

#### Delegación Provincial de Trabajo

##### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

##### Grupo Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Ser-

vicio, de ámbito provincial, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, encuadrado en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y

Resultando que con fecha 3 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero: Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo Transportes de Mercancías por Carretera, Garajes y Estaciones de Servicio, de ámbito provincial.

Segundo: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación en las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero: Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 4 de marzo de 1970. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

##### TEXTO DE CONVENIO

##### *Ámbito territorial, funcional y personal*

Artículo 1.º *Ámbito territorial.* — Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las empresas radicales en la provincia de Zaragoza y su capital y las que, residiendo en otro lugar, tengan establecimientos dentro de Zaragoza o su provincia, en cuanto al personal adscrito en ellas.

Art. 2.º *Ámbito funcional.* — El Convenio obliga a todas las empresas de transporte de mercancías por carretera, garajes y estaciones de servicio que se rigen por la Reglamentación nacional de Trabajo de Transportes de fecha 2 de octubre de 1947.

Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación hayan establecido un Convenio colectivo sindical de ámbito de empresa o de grupo de empresas con sus trabajadores, y tengan establecidos pluses, primas, aumentos voluntarios o cualquier otra percepción, vendrán obligadas a que el importe total que paguen por dichos conceptos no sea inferior al plus de Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el importe total de dicho plus, y que que se consigna en las tablas de salarios que como anexo número 1 se adjuntan al presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal.* — El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado con las empresas afectadas por él y todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si sólo presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto gobierno o Consejo, en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de director y subdirector en las empresas, cuando existan, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados por ellas y, subsidiariamente, por el presente Convenio.

*Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión*

Art. 4.º La duración de este Convenio será de un año a todos los efectos, contando a partir del día 1.º de enero de 1970, prorrogándose de año en año por tácita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Denuncia.* — Será causa justificada de denuncia para las partes el que por el Ministerio de Trabajo o por Convenio colectivo interprovincial se dictaren normas de carácter general sobre materia de la que es objeto de acuerdo el presente Convenio.

Art. 6.º Igualmente se considerará causa justificada de denuncia el que por el Ministerio de Trabajo se notifiquen las normas establecidas en el Decreto número 2187 de 1968, de 16 de agosto, sobre cotización de seguridad social y mutualismo laboral.

Se entenderá modificación de dichas normas tanto si altera la base impositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores en su cuantía global al 15 por 100 de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta norma.

Art. 7.º La denuncia se hará por escrito, que incluirá certificado del acuer-

do tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada, acompañándose la documentación prevista en la legislación vigente.

Art. 8.º Si las conservaciones o estudios se prolongaran por tiempo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

*Compensación, absorción y garantías "ad personam"*

Art. 9.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 10. *Compensación.* — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o concedida unilateralmente por las empresas (mediante mejoras voluntarias de sueldos, salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o en razón de cualquier otra causa.

Art. 11. *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia practicada si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Art. 12. *Garantía "ad personam".* — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

*Vinculación a la totalidad*

Art. 13. En el supuesto de que la Autoridad competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

*Comisión mixta interpretativa*

Art. 14. Durante los treinta días siguientes al de su publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia se creará una Comisión mixta interpretativa del Convenio, que actua-

rará como órgano de interpretación, conciliación y vigencia de su aplicación.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigencia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Art. 16. *Competencia de jurisdicciones.* — Las funciones y actividades de la Comisión mixta interpretativa del Convenio no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Sindicales y en la forma y alcance que dicho texto legal regula.

Art. 17. *Organización de la Comisión.* — La Comisión mixta interpretativa del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Zaragoza, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otra parte del territorio provincial, previa autorización sindical.

Art. 18. La Comisión mixta interpretativa estará compuesta por un Presidente, que será el del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones; dos Vocales económicos y otros dos sociales, designados, en cada caso, de entre los que han actuado en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical. Igualmente podrán formar parte de dicha Comisión los asesores respectivos nombrados al efecto.

Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 19. *Procedimiento.* — Ambas partes convienen, de común acuerdo, en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la Comisión mixta interpretativa, en trámite conciliatorio previo, cualquier divergencia que surja entre productores y empresas.

*Régimen de trabajo Organización del trabajo*

Art. 20. Son facultades de la empresa, y a las que deberá ajustarse, las siguientes:

1.º La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.º La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigible.

3.º La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la empresa, y de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

4.º Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, maquinaria, etc.

5.º La movilidad y redistribución del personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción.

En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

6.º La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

Art. 21. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, será el cauce normal, en espera de la resolución de la Delegación de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Art. 22. La pérdida total o parcial del plus de Convenio, al entenderse éste como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene carácter de sanción al no alcanzar dicho rendimiento mínimo.

Art. 23. La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo, que resulten del cambio del método, operario, vehículo, maquinaria, utillaje, etc., son iguales facultades de la empresa que deberán ajustarse a procedimiento normal para estos casos.

#### *Bases de productividad*

Art. 24. La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puntos de la Comisión nacional de Productividad.

Los conductores de vehículos de reparto que en la jornada realicen un recorrido inferior a los cien kilómetros, para alcanzar la actividad normal es

condición indispensable que tomen parte activa en el acondicionamiento de la carga en la caja del vehículo.

Art. 25. Rendimiento e incentivo.— El rendimiento que corresponde con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de ésta pueda interpretarse como dejación de ese derecho.

Art. 26. La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus de Convenio.

Art. 27. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible que corresponda al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Art. 28. Los rendimientos podrán ser colectivos (sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la empresa.

Art. 29. Las empresas podrán implantar un sistema de valoración del trabajo estableciendo primas o incentivos, independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo, 24.

Art. 30. Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superen el 40 % de las señaladas como rendimientos mínimos exigibles.

Art. 31. Las empresas, justificadamente, podrán limitar o reducir proporcionalmente el plus, incluso suprimir incentivos si éstos se estableciesen de forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa de índole subjetiva no obtuviesen el debido rendimiento o perjudicaran la calidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Art. 32. Los incentivos, cuando se hubieren establecido, podrán ser suprimidos con carácter general, por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución de actividades en la empresa, o por efectuarse ensayos en nuevas tareas o procederse a la reparación o reforma de las instalaciones. En tal supuesto, los trabajadores percibirán las retribuciones correspondientes al rendimiento mínimo exigible, más los aumentos que por antigüedad les correspondan.

Art. 33. Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen establecidas primas, éstas podrán ser absorbidas por el plus de Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

#### *Del personal*

Art. 34. Personal fijo. — Es el que formando parte de la plantilla de la empresa, mediante ingreso a través de contrato de aprendizaje, o transcurrido el período de prueba, cubre las necesidades productivas en forma permanente.

Art. 35. Personal eventual. — Es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales y cuyas necesidades no puede cubrir el personal fijo.

El contrato del personal eventual será como máximo de tres meses, prorrogables por otros tres.

Art. 36. Personal interino. — Es el que sustituye por ausencia de éste, causando baja definitiva en la empresa cuando se incorpore el personal fijo a quien sustituye, sin derecho a indemnización de despido.

Art. 37. Plazo de preaviso. — El personal que desee cesar en el servicio de la empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

a) Personal directivo, técnico y administrativo, treinta días.

b) Resto del personal, quince días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivará una sanción equivalente al importe de sus emolumentos en los días de retraso de la comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la empresa debe abonar al productor en razón de liquidación de finiquito.

#### *Jornada de trabajo, prolongación de la jornada, recuperación fiestas y descansos*

Art. 38. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Art. 39. A fin de atender casos de evidente necesidad se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las disposiciones vigentes.

Art. 40. Viajes sin servicio, espera y reserva. — Las horas de viaje sin servicio, espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuándo va a corresponderle estar en esta situación, se computará con la mitad de su duración a los efectos de la jornada laboral.

Se encuentran comprendidos dentro de este apartado la espera en localidades a las de principio o fin de trayecto, tanto si se tiene garaje como si no se tiene, en el caso de que el conductor no quede sujeto a la vigilancia del vehículo.

Art. 41. La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo, en

tanto no tome parte activa en su conducción, si ésta está a cargo de dos conductores, se computará por mitad, si bien, a todos los efectos de percepción de salarios, se considerará como trabajo activo.

Art. 42. La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbres y autorización administrativa.

Art. 43. Si por necesidades de la organización de los servicios algún productor no pudiese observar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semanas siguientes.

#### *Horas extraordinarias*

Art. 44. Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de las ocho horas diarias para los que tengan el cómputo diario y las que rebasen de las cuarenta y ocho horas semanales para los que tengan el cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado, con los recargos legales sobre los salarios del presente Convenio, más antigüedad, con excusión del plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto del pago global de las horas extraordinarias, viniendo obligadas a conservarlo las que lo tengan establecido.

#### *Vacaciones, licencias y permisos*

Art. 45. Vacaciones. — Las vacaciones del personal serán las establecidas en el artículo 78 de la Reglamentación nacional, con la única modificación de que los días que correspondan serán laborables en vez de naturales, y quince en vez de doce, que se marca en dicho artículo, de acuerdo con lo establecido en Convenios anteriores.

En ningún caso el tiempo de vacaciones podrá sobrepasar los treinta días naturales.

Art. 46. Licencias. — La licencia en los casos de matrimonio será de diez días naturales.

Art. 47. Permisos. — Se considerará permiso con derecho a remuneración pactada en la primera columna de las tablas salariales en los siguientes casos:

1.º De uno a cinco días en los casos de tener que atender asuntos propios que no admitan demora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, por una vez al año.

2.º De dos a ocho días, a determinar según la distancia, en caso de muerte del cónyuge, padre e hijos.

#### *Condiciones económicas*

Art. 48. La empresa podrá liquidar tanto los salarios como los emolumentos extrasalariales por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Art. 49. Salarios de cotización. — Serán los establecidos por la legislación en cada momento, pero las empresas que vinieran cotizando por un importe superior seguirán efectuándolo sobre las mismas bases en que lo vinieran haciendo.

Art. 50. Plus de Convenio. — El plus de Convenio que se establece en el presente se percibirá por día de trabajo a rendimiento mínimo exigible.

Se percibirá también en días festivos y vacaciones. Todas las demás percepciones y devengos serán abonados tomando como base el salario de la primera columna de las tablas salariales.

Art. 51. Previa determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causas que les sean imputables perderán el mencionado plus de la semana o mes. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas el rendimiento normal, para los que se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual, dentro, todos ellos, de los últimos tres meses.

Art. 53. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en la tabla salarial adjunta.

#### *Premios de antigüedad*

Art. 54. Los premios de antigüedad se abonarán con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación nacional de Trabajo y calculado sobre las tablas establecidas en el anexo bajo el concepto de salario-base, suprimiendo el tope de quinquenios hasta alcanzar el productor la edad de sesenta años.

#### *Gratificaciones extraordinarias*

Art. 55. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, reguladas en el artículo 50 de la Reglamentación nacional de Trabajo, se abonarán de acuerdo con el salario base del presente Convenio, incrementado, en su caso, con la antigüedad correspondiente a cada productor.

El importe de dichas gratificaciones extraordinarias será de diecisiete días de retribución, quedando compensadas las retribuciones de las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha, al igual que se venía aplicando en el Convenio anterior.

Art. 56. Gratificación extrarreglamentaria. — Con motivo de la festividad

de San José Artesano todas las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a sus productores una gratificación, de carácter extraordinario, equivalente al importe de diez días, que serán abonados por el salario total pactado en el presente Convenio.

Esta gratificación se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, en forma similar a las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

#### *Participación en beneficios*

Art. 57. La participación en beneficios sigue manteniéndose en un 5 % sobre el salario base de Convenio, incrementado por las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y la antigüedad correspondiente.

#### *Plus de trabajo nocturno*

Art. 58. El personal de turno de noche percibirá un plus del 20 por 100 sobre el salario base que figura en este Convenio.

#### *Dietas*

Art. 59. La cuantía de las dietas a que tenga derecho el personal que no presta servicio regular y que salga de su residencia por causa de su trabajo o del servicio será la siguiente:

Desayuno, 20 pesetas; almuerzo, pesetas 80; comida, 70 pesetas; cama, pesetas 30.

Lo estipulado para dormir sólo se devengará cuando la empresa no facilite habitaciones.

Independientemente de la dieta, las personas que salgan de viaje o destacamento tendrán derecho a percibir, siempre que ésta no se efectúe en vehículos de la empresa, el abono de billetes en segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación nacional de Trabajo.

#### *Ropa de trabajo*

Art. 60. Independientemente de la ropa de trabajo establecida por la Reglamentación nacional de Trabajo, se dotará a los trabajadores que presten sus servicios en la calle, en muebles o lugares descubiertos, de botas de agua e impermeables de capucha.

#### *Repercusión del acuerdo en los precios de los servicios*

Art. 61. A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes, las partes contratantes hacen constar que, por estar li-

mitados los precios en el transporte de mercancías, garajes y estaciones de servicio a la aplicación de las tarifas máximas cuya alteración y supresión corresponde a la Autoridad gubernativa que las dictó, las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a incremento alguno en los precios de los servicios.

#### Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el Convenio con ca-

racter específico, y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará siempre a lo que previene la vigente Reglamentación nacional de Trabajo y disposiciones vigentes.

Segunda. Ambas representaciones mantienen la imposibilidad en que se encuentran de acompañar tablas de rendimientos mínimos, debido, principalmente, a la diversidad de servicios y las distintas características de unas y otras empresas.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), al final de las tablas salariales se consigna la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base	Plus Convenio	TOTAL
Grupo 1.º Subgrupo A			
Jefe de servicio ... ..	7.127,—	1.020,—	8.147,—
Inspector principal ... ..	6:041,—	1.020,—	7.061,—
Subgrupo B			
Ingenieros y licenciados ... ..	6:041,—	1.020,—	7.061,—
Auxiliar titulado ingeniero ... ..	4.954,—	1.020,—	5.974,—
Practicante ... ..	3.501,—	784,—	4.285,—
Grupo 2.º			
Jefe de sección ... ..	4.954,—	1.020,—	5.974,—
Jefe de negociado ... ..	4.411,—	1.020,—	5.431,—
Oficial de primera ... ..	3.963,—	816,—	4.779,—
Oficial segunda ... ..	3.496,—	712,—	4.208,—
Auxiliar ... ..	3.467,—	255,—	3.722,—
Aspirantes de 18 a 20 años ... ..	3.270,—	180,—	3.450,—
Aspirantes de 16 a 18 años ... ..	2.052,—	113,—	2.165,—
Aspirantes de 14 a 16 años ... ..	1.462,—	117,—	1.579,—
Factor ... ..	3.467,—	255,—	3.722,—
Grupo 3.º Subgrupo A			
Encargado general ... ..	4.411,—	1.020,—	5.431,—
Encargado almacén ... ..	3.963,—	816,—	4.779,—
Capataz ... ..	3.490,—	608,—	4.098,—
Auxiliar almacén ... ..	3.467,—	255,—	3.722,—
Subgrupo B			
Jefe de tráfico de primera ... ..	4.411,—	1.020,—	5.431,—
Jefe de tráfico de segunda ... ..	3.963,—	816,—	4.779,—
Jefe de tráfico de tercera ... ..	3.598,—	832,—	4.430,—
Subgrupo C. Sección 1.ª			
Encargado general de primera ... ..	3.487,—	832,—	4.319,—
Encargado general segunda ... ..	3.418,—	458,—	3.876,—
Encargado de almacén ... ..	3.270,—	180,—	3.450,—
Sección 2.ª			
Encargado de primera ... ..	3.487,—	832,—	4.319,—
Encargado de segunda ... ..	3.418,—	458,—	3.876,—
Grupo 4.º			
Jefe de taller ... ..	4.954,—	1.020,—	5.974,—
Subjefe o maestro ... ..	4.133,—	918,—	5.051,—
Contramaestre o encargado ... ..	3.861,—	918,—	4.779,—

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base	Plus Convenio	TOTAL
<b>Grupo 5.º</b>			
Cobrador de facturas .....	3.411,—	354,—	3.765,—
Telefonista .....	3.411,—	354,—	3.765,—
Ordenanza .....	3.266,—	122,—	3.388,—
Botones de 14 años .....	1.377,—	52,—	1.429,—
Botones de 16 años .....	2.049,—	77,—	2.126,—
Botones de 17 años .....	2.052,—	113,—	2.165,—
<b>Grupo 3.º Subgrupo A</b>			
Mozo especializado .....	112,—	6,—	118,—
Mozo ordenanza carga y descarga .....	108,50	2,—	110,50
<b>Subgrupo B</b>			
Conductor mecánico .....	128,50	12,—	140,50
Conductor .....	123,—	10,—	133,—
Conductor motor o furgoneta .....	114,—	7,—	121,—
Ayudante .....	112,—	6,—	118,—
Mozo especializado .....	112,—	6,—	118,—
Mozo de carga .....	108,50	2,—	110,50
<b>Subgrupo C. Sección 1.ª</b>			
Expendedores .....	112,—	6,—	118,—
Engrasadores .....	112,—	6,—	118,—
Guarda de noche .....	108,50	2,—	110,50
Lavacoches .....	112,—	6,—	118,—
Mozo de garaje .....	108,50	2,—	110,50
<b>Sección 2.ª</b>			
Expendedores primera .....	112,—	6,—	118,—
Expendedores de segunda .....	108,50	4,—	112,50
Engrasadores .....	112,—	6,—	118,—
Mozo de servicio .....	108,—	2,—	110,—
<b>Subgrupo II</b>			
Aprendiz de primer año .....	45,50	—	45,50
Aprendiz de segundo año .....	46,—	3,—	49,—
Aprendiz de tercer año .....	68,—	—	68,—
Aprendiz de cuarto año .....	68,—	4,—	72,—
<b>Grupo 4.º</b>			
Jefe de equipo .....	134,50	23,—	157,50
Oficial de primera .....	128,50	12,—	140,50
Oficial de segunda .....	116,50	10,—	126,50
Encargo de almacén y repuestos .....	114,50	9,—	123,50
Oficial de tercera .....	114,—	7,—	121,—
Peón especializado .....	112,—	6,—	118,—
Peón ordinario .....	108,50	2,—	110,50
Aprendiz de primer año .....	45,50	—	45,50
Aprendiz de segundo año .....	46,—	3,—	49,—
Aprendiz de tercer año .....	68,—	—	68,—
Aprendiz de cuarto año .....	68,—	4,—	72,—
<b>Grupo 5.º</b>			
Portero .....	108,50	2,—	110,50
Vigilante .....	108,50	2,—	110,50
Limpiadora (hora) .....	9,—	7,—	16,—

## Fórmula para hallar el salario-hora profesional

Salario-hora profesional (para sueldo mensual) =

$$= \frac{12 \times S + A + N + J + SJ}{(365 - (D + F + V)) 8}$$

Salario-hora profesional (para jornal diario) =

$$= \frac{365 \times S1 + A + N + J + SJ}{(365 - (D + F + V)) 8}$$

## Detalle:

- 12 = Mensualidades abonadas al año.  
 S = Salario mensual de Convenio.  
 A = Importe total antigüedad al año.  
 N = Importe gratificación de Navidad.  
 J = Importe gratificación 18 de Julio.  
 SJ = Importe gratificación San José Artesano.  
 365 = Días del año.  
 D = Número de domingos al año.  
 F = Días festivos no recuperables.  
 V = Días laborales de vacaciones al año.  
 8 = Jornada legal de trabajo.  
 S1 = Salario días de Convenio.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.140

## AUDIENCIA TERRITORIAL

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número 3. — Ilustrísimos señores: Presidente, don Pedro Revuelta y G. Platero. Magistrados: don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares.

En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 15 de enero de 1970. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en trámite de apelación, los presentes autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia número 5 de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como actores y apelados, don Angel Ibáñez Pinilla y don Eduardo Montón Arellano, industriales y vecinos de Zaragoza y Tudela, respectivamente, representados en recurso por el Procurador don Fernando Alfaro Gracia, por su compañero señor Barrachina, y dirigidos por el Letrado don Francisco Navarro Anguela, y de la otra parte, como demandados, la herencia yacente y herederos desconocidos de la señora viuda de don Cesáreo Gracia y don José Torcal Blas, productor y vecino de esta capital, representado en la instancia por el Procurador don Miguel Hernández de la Torre, por su compañero señor Bibián, y asistido del Letrado don Julio Forniés Aznar, sobre resolución de contrato de local de negocio, autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación formulado por la parte referida contra la sentencia que en primera instancia dictó el Juzgado de quien estas actuaciones proceden,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación del demandado comparecido, contra la sentencia que en 30 de septiembre pasado dictó el Juzgado número 5 de esta capital, en las actuaciones de que este recurso dimana, debemos confirmar la misma en su redacción y contenido y no hacemos declaración de costas en este recurso. Notifíquese en forma a la herencia yacente o herederos desconocidos no comparecidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en forma y de la que se librá testimonio para ejecución y cumplimiento por el Juzgado de que procede, y para lo cual y a sus debidos efectos lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Revuelta. — Rafael Miravete. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. — Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente y herederos desconocidos de la señora viuda de Cesáreo Gracia y don José Torcal Blas, expido la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, y la firma en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos setenta. — El Secretario, (ilegible). — Visto bueno: El Presidente, Pedro Revuelta.

Núm. 1.267

## AUDIENCIA TERRITORIAL

El infrascrito, Secretario de Sala;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número 10. — Ilustrísimos señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados: don Pedro Re-

vuelta G. Platero, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares.

En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 30 de enero de 1970. — Visto que ha sido por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el expediente de audiencia en rebeldía, instado en primera instancia, ante la misma, con el número 97 de 1969, por don Valero Iribarren Labiano, mayor de edad, hoy fallecido, seguido por sus herederos: don Antonio Iribarren Elizondo, mayor de edad; don Santos Iribarren Elizondo, mayor de edad, y don Gabriel Iribarren Elizondo, mayor de edad, representados, con poder bastante, por el Procurador don Rafael Barrachina Mateo, dirigidos por el Letrado don Manuel Vitoria, y como demandado don Miguel García Aranda, mayor de edad, casado, de esta vecindad, representado, con poder bastante, por el Procurador don Marcial-José Bibián Fierro, dirigido por el Letrado don Fernando de la Cueva Vázquez, autos a los que, por providencia de esta Sala de fecha 23 de octubre de 1969, se acumularon a los que con el número 138 de 1969 se tramitaban ante esta misma Sala a instancia de don Antonio Iribarren Elizondo, don Santos Iribarren Elizondo y don Gabriel Iribarren Elizondo, contra don Miguel García Aranda, mayor de edad, casado, constructor; su esposa, doña María Valle Valle, de esta vecindad, y contra doña Teresa Casorrán Bitrián, mayor de edad; doña Fermina Soria Sáez, mayor de edad; doña Fernanda Navarro Aragués, y contra don Teodoro Armada Márquez, como esposo y legal representante de doña Fernanda, que no comparecieron en autos, por lo que fueron declarados en rebeldía, compareciendo solamente don Miguel García Aranda, por el Procurador antedicho, sobre audiencia en rebeldía, y

Fallamos: Que debemos dar lugar a la audiencia en rebeldía por don Va-

leio Iribarren Labiano, hoy sus herederos don Antonio, don Santos y don Gabriel Iribarren Elizondo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza con fecha 26 de junio de 1968, en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de don Miguel García Aranda, mayor de edad, casado, de esta vecindad, contra la herencia yacente de doña Antonia Torralba Luna, herederos desconocidos, y contra doña María Elizondo Aragüés y su herencia yacente o herederos, si hubiere fallecido, en situación de rebeldía, sobre resolución de contrato, y mandamos expedir el certificado de esta resolución para remitir al señor Juez de primera instancia del número 4 de esta ciudad para su cumplimiento; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna. — Pedro Revuelta. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes doña Teresa Casorrán Bitrián, doña Fermina Soria Sáez, doña Fernanda Navarro Aragüés, y contra don Teodoro Armada Vázquez, como esposo y legal representante de doña Fernanda, expido la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, y la firmo en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta. — El Secretario, (ilegible). — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

Núm. 1.334

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo Civil en la apelación de los autos de que luego se

hará mención, copiados a la letra, dicen:

"Sentencia número 27. — Ilustrísimos señores: Presidente, don Pedro Revuelta Gómez Platero. — Magistrados: don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares.

En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 24 de febrero de 1970. — Vistos que han sido en grado de apelación los presentes autos, seguidos en trámite de juicio especial de arrendamientos urbanos, ante el Juzgado de primera instancia número 6 de esta capital, a instancias de don Emilio Villarroya Casas, mayor de edad, casado, militar profesional, avecindado en Zaragoza (calle de Sanclemente, número 6), que fue representado ante esta Sala por el Procurador don Juan-Manuel Escudero Molins y defendido por el Abogado don Fernando Vea-Murguía, contra doña Paulina Fernández Bustillo, mayor de edad, viuda, y contra sus hijos don Antonio y don Jesús Bernad Fernández, todos de esta vecindad, con domicilio en paseo del General Mola, número 78, teniendo por objeto la denegación de prórroga de dos contratos de arrendamiento de local urbano, y siendo defendidos y representados, respectivamente, los demandados comparecidos por el Abogado don Francisco Hernández Puértolas y el Procurador don Marcial-José Bibián Fierro, y rebelde el demandado don Jesús Bernad.

Fallamos: Que no dando lugar a ninguno de los recursos de apelación instados por las partes, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia dictada en la primera instancia de este litigio, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta y se da como reproducido en esta parte dispositiva para todos los efectos; no se pronuncia condena de costas y, firme que fuere este fallo, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia junto con testimonio de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento, debiéndose guardar, en la notificación al demandado rebelde, lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —

Pedro Revuelta. — Rafael Miravete. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Jesús Bernad Fernández, extendiendo y firmo la presente certificación, con el visto bueno del Ilustre señor Presidente de la Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos setenta. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.412

#### JUZGADO NUM. 5

Don Jesús Ortiz Ricol, Juez municipal del Juzgado número 5 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio tramitado en este Juzgado bajo el número 697 de 1969, instado por don Arturo Samaranch Oliva, contra don Iluminado Claveras García, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que fueron embargados a la parte demandada, y que, con su valoración, son los siguientes:

1.º Un aparato de televisión marca "Vanguard", de 19 pulgadas, con UHF; valorado en 8.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 6 de abril, a las diez horas, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 % de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan en poder de don José-Luis Andrés Andrés (calle Moncasi, número 18, Zaragoza), donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos setenta. — El Juez, Jesús Ortiz. — El Secretario, (ilegible).

#### PRECIO DE INSERCIONES Y SUS CRIPCIONES A ESTE BOLETIN

##### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

##### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones